



Recurso de apelación interpuesto
por el señor Jorge Iturriaga Guillen
contra la Resolución de Gerencia
N° 3127-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 1073 -2017-SUCAMEC

Lima, 24 OCT 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 20 de setiembre de 2017 por el señor Jorge Iturriaga Guillen, contra la Resolución de Gerencia N° 3127-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017, el Memorando N° 3530-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 614-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

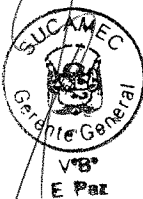
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registros Nos. 201700157462, 201700157464, 201700157467, 201700157469, 201500157470 de fecha 03 de abril de 2017, el señor Jorge Iturriaga Guillen (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec el trámite de emisión de licencia de uso de armas de fuego y tarjetas de propiedad, los cuales fueron acumulados en el Registro N° 201700157462 por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC). Asimismo, adjuntó una denuncia policial de fecha 17 de marzo de 2017 emitido por la Comisaría PNP Palacio Viejo de la Región Policial de Arequipa, a través de la cual comunica la pérdida de cuatro (4) licencias de uso y posesión de armas de fuego Nos. 169441, 133787, 133788 y 121914;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3127-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 129871, 119976, 133788, 133787, 119974, 121914, 288621, 166911, 120414 y 169441, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con series Nos. E43516Z, 59220, 1902, 130247, DP100414, 73733, 131046, 113060, DR102614 y 205PM7756, encomendó el cambio de la situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo; finalmente, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 06 de octubre de 2017, la GAMAC, por medio del Memorando N° 3530-2017-SUCAMEC-GAMAC, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 20 de setiembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 29 de agosto de 2017, con Cédula de Notificación N° 33043, por lo que conforme a lo



dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando que se revoque la Resolución de Gerencia N° 3127-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada), indicando que el delito de conducción fue prescrito y no ha quedado registrado en el Registro Histórico, apareciendo solo los delitos por los que fue condenado, dando una apariencia equivocada que fueron cometidos con dolo, conciencia y voluntad. Además, señala que fueron "...hechos cometidos en estado de ebriedad, es decir, delitos culposos producto de la obnubilación de la conciencia por el alcohol ingerido...";

Que, al respecto, es preciso señalar que el artículo 12 del Código Penal establece que: *"Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley";*

Que, asimismo, de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700157462, se observa el Oficio N° 87408-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 23 de mayo de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 002° Juzgado Penal de Arequipa con fecha 12 de agosto de 2005, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) que establece: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre el principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; en tal sentido, de la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena del administrado, se evidencia el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299, con la cancelación de las licencias de uso de armas de fuego Nos. 129871, 119976, 133788, 133787, 119974, 121914, 288621, 166911, 120414 y 169441, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva las armas de fuego con serie Nos. E43516Z, 59220, 1902, 130247, DP100414, 73733, 131046, 113060, DR102614 y 205PM7756 en los almacenes de la Sucamec;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 614-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3127-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;



C. Vbrástegul



Resolución de Superintendencia

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127,
Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el
Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios
de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-
2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Iturriaga Guillen, contra la Resolución de Gerencia N° 3127-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3127-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



°B°
C. Verástegui



°B°
E. Páez